



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00323-00
 Demandante : Gerardo Alfonso Sánchez
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 22 de junio de 2018 (fls.159 – 168 reverso), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 12 de julio de 2016 proferida por este juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p align="center">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2016-00019-00
Demandante: JUAN ALBERTO MONTES OSPINA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (Fls. 234-237), este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y mediante proveído del 29 de junio de 2018, se admitió la reforma de la misma (Fls.343-344).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 239-242), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda y de la reforma (Fls. 249-270 y 348-365).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que la señora Angélica María Vélez González, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Finalmente, se precisa que a folio 375 del expediente, obra sustitución de poder a la señora Edna Milena Guerrero Díaz, no obstante, se reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, una vez acredite su derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

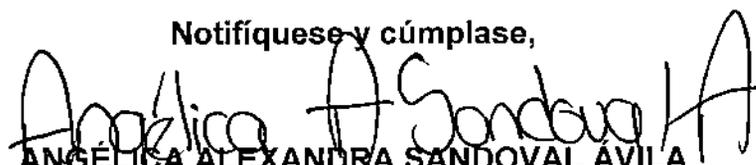
PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

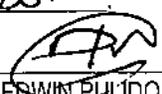
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPAGA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00
Demandante: HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Abstiene de impartir trámite

Advierte el Despacho que mediante auto del 1º de agosto de 2018, se requirió a quien se presentó como apoderado del extremo pasivo a efectos de que diera cumplimiento a algunas cargas procesales, necesarias para acreditar la calidad que ostenta el memorialista recurrente, sin embargo, vencido el plazo para ello dicha parte hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la que tendrá que aplicarse la sanción allí anunciada, en consecuencia el Juzgado dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta e impartirle trámite alguno a la documental y recurso allegados por el señor FERENC ALAIN LEGITIME.
2. En aras de garantizar los derechos de acción y defensa, secretaría continúe con la contabilización del término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>251</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

2018

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Asunto: Agrega documentos

Agréguense al expediente y obre en autos, la documental que antecede allegada por el extremo pasivo, especialmente la comunicación del 13 de agosto de 2018 (fls. 202 y 203), en la que se hace una relación de lesiones y/o secuelas del actor y su respectiva imputación.

Dicha documental pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes, vencido el cual ingresará al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HECTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 214 a 221 y la información contenida en medio magnético visto a folio 222 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 031
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00186-00
Demandante: SANÍN RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.47-50).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 52 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demandá (Fls.86-91).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

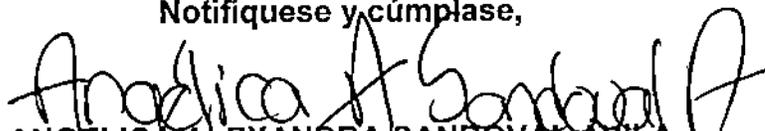
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-líte, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

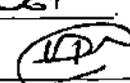
TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con cedula de ciudadanía 79.949.833 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.60-82).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez
C1

c.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00186-00
Demandante: SANÍN RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2017 (Fls. 4-7), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 28 de mayo de 2018 (Fls. 19-21).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C2

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051
[Signature]
DIEGO EDWÍN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

190

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

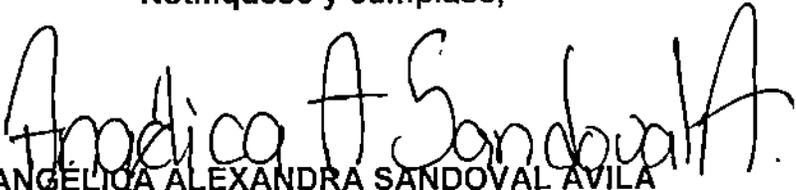
Proceso: 110013342-052-2017-00188-00
Demandante: LUZ MYRIAM LÓPEZ MURILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE –RAFAEL URIBE URIBE
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido el término referido en el auto anterior (fl. 493) y recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 051


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2017-00286-00
Demandante: LUIS ARMANDO BANDERA NOVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.1-2 del cuaderno 2).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.4 cuaderno 2), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 12-17 cuaderno 2).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

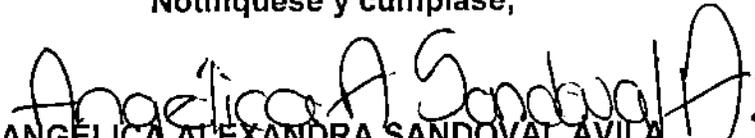
PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.613.156 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 288.694 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.18 cuaderno 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de AGOSTO de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00375-00
Demandante: LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente entidad demandada

Mediante auto proferido en el 13 de julio del 2018 (Fl. 136), esta instancia judicial requirió nuevamente a la Fuerza Aérea Colombiana para que allegara los antecedentes administrativos que deberán contener certificación en la que se indiquen los aportes de cesantías realizados a nombre de la demandante, precisando las fechas exactas de los que se efectuaron en calidad de trabajadora oficial y en calidad de empleada pública y copia simple de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito con la actora.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 20186410108311 del 2 de agosto del 2018 (Fl.139), mediante el cual allega expediente administrativo de las prestaciones sociales de la actora en medio magnético.

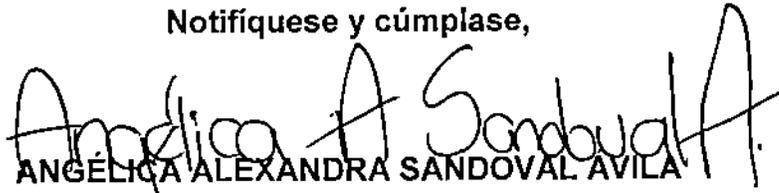
No obstante lo anterior, revisado el CD contentivo del requerimiento efectuado, se evidencia que en el mismo no obran las pruebas requeridas por esta instancia judicial, razón por la cual, se ordenará requerir nuevamente a la entidad para que allegue:

- Certificación en la que indique los aportes de cesantías realizados a nombre de la actora, desde el 1º de junio de 1993 hasta el 29 de diciembre de 2017.
- Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito con la actora.

A lo anterior, debe darse cumplimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la prueba contenida en el medio magnético visto a folio 140 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00396-00
Demandante: NEGER RICARDO PARRA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
 de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2018, se requirió a la entidad accionada para que arrimara al plenario los antecedentes administrativos del accionante.

La entidad accionada mediante memoriales del 17 de julio y 16 de agosto de 2018 procedió arrimar los antecedentes disciplinarios y administrativos del accionante (fls. 186 y 191 a 195).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 186 y 191 a 195, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

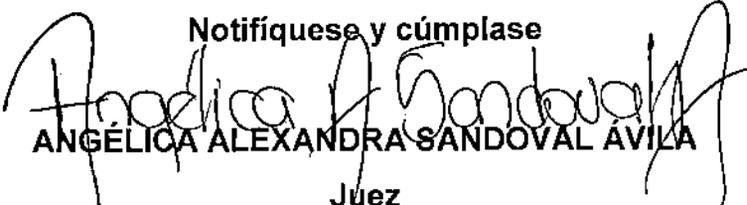
Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 186 y 191 a 195 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



143

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00407-00
Demandante : Clara Helena Aldana de Ángel
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 10 de agosto de 2018 (fls.138 a 141), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.117 a 131).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

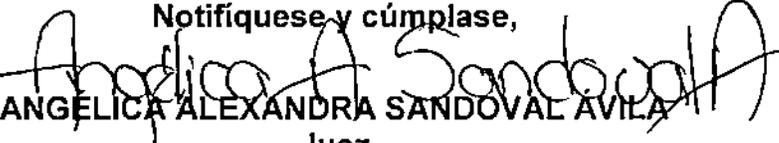
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 061



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



226

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00409-00
Demandante: LUZ MERY CUERVO DE OVIEDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2018, se requirió a la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que allegara certificación de los factores salariales devengados por la actora desde el 4 de septiembre de 2006 hasta el 3 de septiembre de 2007.

Al respecto, la entidad demandada allegó las documentales requeridas (Fls. 219-220), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 222), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

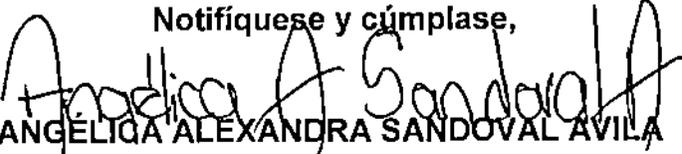
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

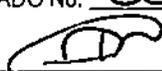
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00449-00
Demandante: ESTHER JULIA CIFUENTES DE DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve solicitud

Estando el proceso de la referencia para proveer, se evidencia que a folio 121 obra memorial mediante el cual el señor Wilson Díaz Alzate, en su calidad de hijo de la señora Emerita Alzate López–tercera ad excludendum, solicitó la terminación del asunto de la referencia, en consideración a que la señora Esther Julia Cifuentes de Díaz falleció el 12 de junio del año en curso, conforme lo demuestra con la copia auténtica del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil visto a folio 122 del expediente.

Sobre el particular, se precisa que si bien el señor Wilson Díaz Alzate no tiene reconocida ninguna calidad en el asunto de la referencia, lo cierto es que este recinto judicial procederá a resolver su solicitud bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

Se resalta, que el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 76. Terminación del poder. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
(...)”.*

Conforme a dicha preceptiva la muerte de la señora Esther Julia Cifuentes de Díaz, no puso fin al mandato judicial que confirió a la doctora Mónica Muñoz Velasco, en tanto que para el momento de su muerte ya se había presentado la demanda, en

ese sentido las facultades otorgadas a la citada profesional del derecho en el poder que obra a folios 1 y 2 del plenario permanecen incólumes.

Por lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente hasta que se profiera decisión que ponga fin a la presente controversia.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por la consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme por Secretaría ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>661</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2017-00466-00
Demandante: ALFREDO GALEANO SALINAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.53-56).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.61), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 67-70).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

Finalmente, se advierte que el señor Gerany Armando Boyacá Tapia, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

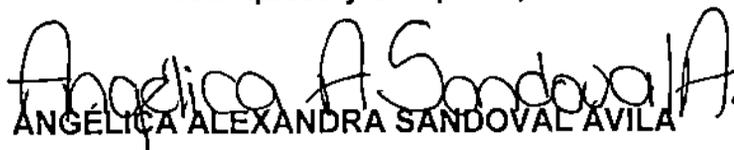
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

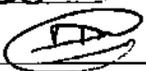
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- |
| Hoy 27 de Agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u> |
|  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario |



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00494-00
Demandante : Blanca Cecilia Urrea Urrego
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 36 a 37 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

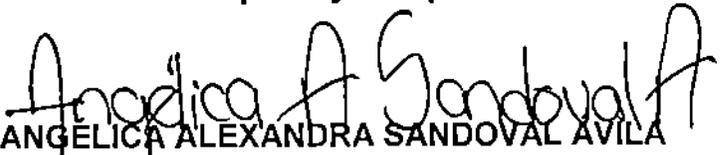
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se realizará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES e LEÓN ALBARRACÍN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00504-00
Demandante : Nancy Gabriela Casallas Aguilera
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 14 de agosto de 2018 (fls.131 a 136), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.112 a 125).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

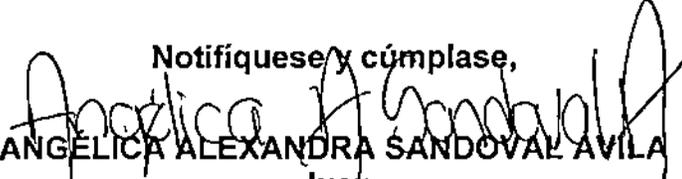
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 061



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

S/E

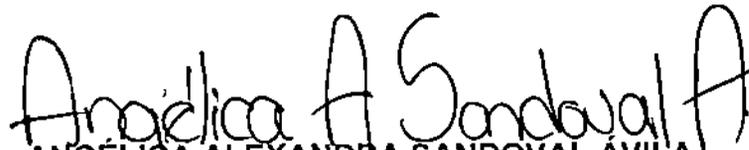
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00511-00
Demandante: GUSTAVO VIASUS ESPINOSA
Demandado: Distrito Capital - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 332.

En ese orden, de la excepción de mérito que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de "PAGO", formulada por el extremo pasivo (fls. 506 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 061


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 96-97).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 99-100), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 107-110).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

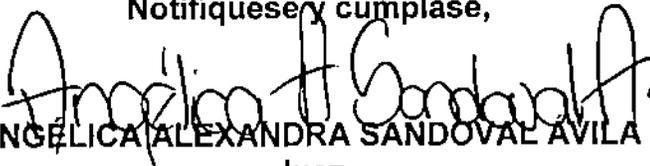
PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

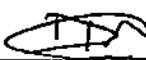
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan de Jesús Arévalo Briceño, identificado con cedula de ciudadanía 3.048.049 de Guachetá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 243.734 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.111).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.a.

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- |
| Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u> |
|  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario |



89

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00514-00
Demandante: Alexander Muñoz Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario la constancia de tiempos de servicios y prestaciones percibidas por el actor, de igual forma se certificara la fecha en que se reconoció y pagó la asignación básica mensual de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2794 de 2000 con el correspondiente pago del retroactivo reclamado equivalente al 20%.

Al respecto, la entidad demandada mediante memoriales de fechas el 16, 19 y 24 de julio de 2018 (fls. 68 a 84) respondió a los requerimientos realizados por el Despacho.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días mediante providencia del 1º de agosto de 2018 (fls. 86 y 86 vto.).

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

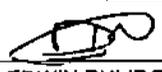
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00515-00
Demandante : Luz Marina Baquero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 33 a 34 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se realizará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES e LEÓN ALBARRACÍN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 051


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



136

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00521-00
Demandante: ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 4 de julio de 2018, se ordenó requerir nuevamente al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles de Colombia, con el fin de que allegara dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la Secretaría General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó el Oficio No. GUD-20182210103731 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual hace constar que el último cargo desempeñado por el señor Velásquez fue el denominado "*FRENERO TREN CARGA –DIVISION CENTRAL.*"

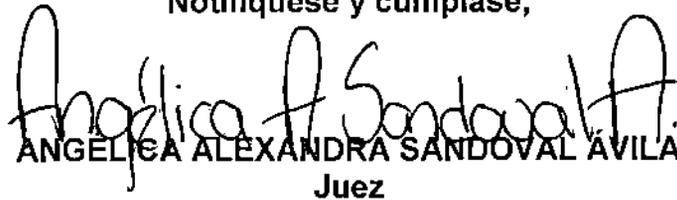
Sin embargo, no se estableció con precisión el último lugar y departamento en el que prestó sus servicios, como tampoco se determina si fue empleado público o trabajador oficial, por lo tanto el Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.

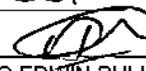
2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

A lo anterior, debe darse cumplimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00055-00
Demandante : Luz Mireya Santos Panqueva
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 92 a 93 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 95), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

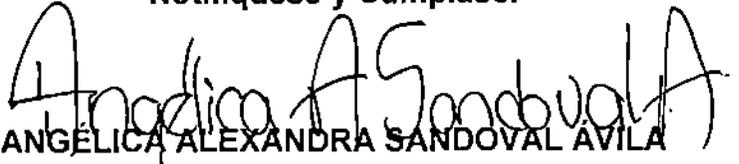
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES e LEÓN ALBARRACÍN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2018-00057-00
Demandante: LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: BOGOTÁ D.C. –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.25-26).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 39-48).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Nova Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 74.189.803 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 141.112 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.36-37).

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- |
| Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u> |
|  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario |



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2018-00083-00
Demandante: GLORIA ELSA DÍAZ MATÍAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.39-40).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Departamento de Cundinamarca, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 47-53).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto, identificada con cedula de ciudadanía 20.697.948 de La Palma (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 51.652 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.54).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00095-00
 Demandante : **Carmen Alicia Galindo Martínez**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 37 a 38 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se realizará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES e LEÓN ALBARRACÍN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>661</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



79

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2018-00108-00
Demandante: JANNETH BAQUERO GARAY
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 31-33).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 41-58).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

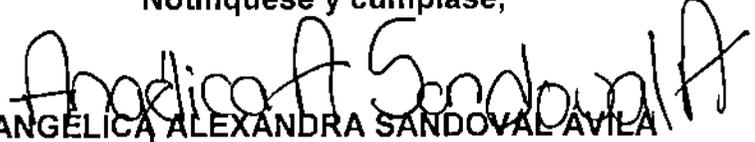
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

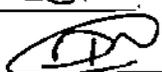
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificado con cedula de ciudadanía 20.651.604 de Guatavita (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.59).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.a.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00143-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de agosto de 2018 (Fls. 98-104), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 10 de agosto, notificado por estado el 13 de agosto del 2018 (Fl.96), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 061
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00155-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y ENITH DEL SOCORRO PARDO TREJOS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – obedece y cumple y Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018 (fls.4 a 8 cuaderno 2), en la cual determinó que el Despacho es el competente para conocer del medio de control del epígrafe.

En virtud de lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de las señoras Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 94963 del 5 de abril de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandadas no cumple con los requisitos del artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y que se devuelven los valores que por tal concepto de hayan cancelado.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA y lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018, este Despacho es competente para conocer de la demanda del epígrafe.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, ello aunado al hecho que se discute la legalidad de un acto administrativo que de conformidad a lo expuesto por el sujeto activo no cuenta con sustento jurídico.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018, conforme lo expuesto

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y de la señoras **Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos.**

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a las señoras LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y ENITH DEL SOCORRO PARDO TREJOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas con el líbello demandatorio obrantes a folio 24 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo consideran.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.542.459 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.360 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de Agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00155-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES - Luz Marina Vargas Acosta y Enith del
Socorro Pardo Trejos

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que
corre traslado medida cautelar

La apoderada de la parte actora en escrito separado solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 8 a 12 del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

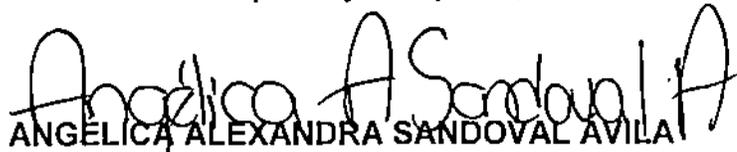
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar a las accionadas, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, para que se pronuncien sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-017-2014-00276-00
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Releva curador

Observa el Despacho que dentro del término legal no compareció a notificarse ninguno de los auxiliares de la justicia previamente designados, razón por la que se hace necesario su relevo. Por secretaría remítase copia de los folios 182 a 188, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se adelante la investigación pertinente.

En reemplazo de los auxiliares relevados, se designa a los abogados que figuran en el acta anexa, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, como curadores ad – *litem* de la emplazada, en los mismos términos del auto anterior (fl. 177).

Comuníqueseles mediante telegrama, recordándoles que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

OS

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00
Demandante: AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Aprueba liquidación del crédito

Revisada la liquidación de crédito que antecede, advierte el Despacho que aun cuando en el escrito allegado no se especificó el rubro total del crédito, el mismo se puede extraer de los cálculos elaborados por el Juzgado, a los que se acoge el extremo demandante.

Así las cosas, como quiera que tal liquidación no fue objetada dentro del término de traslado y por encontrarla ajustada a la ley, el Despacho le imparte APROBACIÓN por la suma total y única de \$59.531.722.51.-

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 061


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00473-00
Demandante: LUZ MARY BALLESTEROS GUZMAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Ejecutivo laboral – Terminación del proceso

Atendiendo a la documental y manifestaciones que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que el mismo reúne los presupuestos del art. 461 del CGP, razón por la que resulta procedente ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada.
2. Téngase en cuenta que no existen medidas cautelares que deban ser canceladas.
3. A costa del extremo ejecutado, desglósense los documentos base de la presente acción con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior y/o ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>27</u> de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

18

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00423-00
Demandante: JOSÉ MANUEL ARIAS ACUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 3 de agosto de 2018, el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente el recurso de apelación parcial que impetró en contra de la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio del mismo año (fls. 65 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 051


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00172-00
Demandante: EDNA JUDITH MONROY CUERVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 8 de junio del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Handwritten signature of Angélica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 061
Handwritten signature of Diego Edwin Pulido Molano
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00198-00
Demandante: AURORA GONZÁLEZ SOTELO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Carlos Ernesto Barbosa Sotelo**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la demandante, fue en el Municipio del Espinal (Tolima), como se colige de la constancia expedida por el Jefe de Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional el 18 de enero de 2018, mediante la cual se indicó que *“registra como última unidad laborada en el Espinal en la Escuela de Policía Gabriel González.”* (FI.64).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 25 que los municipios del Departamento de Tolima, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Tolima.”

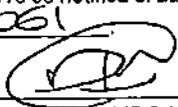
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), que por reparto corresponda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00284-00
Demandante: Lorenzo Solano Blanco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores **Lorenzo Solano Blanco, Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero, Carmen Adela Melo de Echevarría, Hada Edith Gámez de Pinzón, Ilsa Díaz de Riveros, Gladys Casallas Palacios, Carlos Ernesto Cortés Cendales, Luz Marina Palma, Myriam Raquelina Carvajal de Vacca, Jorge Pinilla, Jairo Manuel Machado Álvarez y Manuel Vicente Nope Pachón** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Se advierte que la demanda está encaminada a las siguientes pretensiones de los demandantes:

1. **Lorenzo Solano Blanco:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas el día 3 de octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
2. **Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas los días 25 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.

3. **Carmen Adela Melo de Echevarría:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas los días 23 de noviembre de 2017 y 29 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
4. **Hada Edith Gámez de Pinzón:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1756 del 31 de marzo de 2015 y del Oficio No. 2013EE00054788 del 13 de junio de 2013, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
5. **Ilsa Díaz de Riveros:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7727 del 20 de noviembre de 2015 y del Oficio No. CRI-EE000034658 del 16 de octubre de 2014, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
6. **Gladys Casallas Palacios:** Que se declare la nulidad del Oficio No. S-2015-61054 del 24 de abril de 2015, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la respuesta parcial de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición presentada el día 14 de septiembre de 2015, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
7. **Carlos Ernesto Cortés Cendales:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la respuesta parcial y la falta de respuesta a las peticiones presentadas el día 16 de diciembre de 2015 y 1º de diciembre de 2015, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas

suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.

8. **Luz Marina Palma:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4612 del 14 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición presentada el día 22 de enero de 2016, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
9. **Myriam Raquelina Carvajal de Vacca:** Que se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2016-78101 del 16 de mayo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 20160160944731 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
10. **Jorge Pinilla:** se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-85829 del 1º de junio de 2016, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la respuesta parcial de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición presentada el día 6 de julio de 2016, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
11. **Jairo Manuel Machado Álvarez:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1475 del 11 de marzo de 2015 y del Oficio No. 2012EE00112581 del 3 de diciembre de 2012, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
12. **Manuel Vicente Nope Pachón:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 92 del 20 de enero de 2015 y del Oficio No. 2010EE97576 del 18 de noviembre de 2010, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas

suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP, para los demandantes Hada Edith Gámez de Pinzón, Ilsa Díaz de Riveros, Gladys Casallas Palacios, Luz Marina Palma, Myriam Raquelina Carvajal Vacca, Jorge Pinilla, Jairo Manuel Machado Álvarez y Manuel Vicente Nope Pachón, se debe allegar poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que éstos fueron conferidos para asuntos laborales diferentes al indicado en la demanda.
2. De otra parte, quien representa los intereses de todos los demandantes no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrandó la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por los señores **Lorenzo Solano Blanco, Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero, Carmen Adela Melo de Echevarría, Hada Edith Gámez de Pinzón, Ilsa Díaz de Riveros, Gladys Casallas Palacios, Carlos Ernesto Cortés Cendales, Luz Marina Palma, Myriam**

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Raquelina Carvajal de Vacca, Jorge Pinilla, Jairo Manuel Machado Álvarez y Manuel Vicente Nope Pachón, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>0261</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|



130
A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00285-00
Demandante: HENRY ALONSO YATE LIZCANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor YATE LIZCANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-46900 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual se denegó el reajuste de la partida de subsidio familiar, como partida computable de la asignación de retiro que disfruta.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las fuerzas militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 7) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que

tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio está contenida en oficio, en contra del que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor HENRY ALONSO YATE LIZCANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de

20/10

y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CÉLIS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|

MPI:



120
/1

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00292-00
Demandante: NORY RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora RODRÍGUEZ CRUZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Diríjase en debida forma el *petitum* de la demanda, solicitando la nulidad del acto que definió la situación jurídica de la accionante, para el caso de la Resolución 1341 de 2017, con lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, se entenderán demandados los actos que resolvieron los recursos impetrados en su contra.
2. En el mismo sentido adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
3. Acorde con lo anterior, aporte copia completa del referido acto administrativo, toda vez que la visible a folios 23 a 26 se encuentra incompleta.
4. Allegue la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, respecto de la solicitud de conciliación, cuya radicación obra a folio 54.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora NORY RODRÍGUEZ CRUZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>27</u> de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>061</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|--|

MPV.



466
/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00297-00
Demandante: **ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora ESPINEL BENÍTEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la pretensión "DÉCIMA NOVENA", toda vez que en la petición visible a folios 3 a 6 del plenario, no se advierte que se hubiese incluido solicitud alguna, relacionada con la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995.
2. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, preferiblemente diferente al correo del apoderado, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 051



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPK



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00307-00
Demandante: José Luis Cardona Medina y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, este Despacho evidencia que los señores: José Luis Cardona Medina, Johanna Cecilia Romero Rojas, José Uriel Borda Moreno, Herlania Firigua Sánchez y Elizabeth Barreto Rodríguez formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales pretenden la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el señor Jairo Alberto Legro Piragua además de la anterior petición, solicita el reconocimiento del 30% del salario como remuneración mensual para que ese valor sea tenido en cuenta como el 100% de la asignación percibida junto con el reajuste de las prestaciones sociales y la prima especial de servicios.

Teniendo en cuenta que en el referido asunto se configura una acumulación de pretensiones tanto subjetiva como objetiva, es importante verificar si se cumple con la disposición contenida en el artículo 165 del CPACA, según el cual:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Negritas fuera de texto)*

En efecto, se advierte que la norma consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Sumado a lo anterior, se debe verificar que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto al señor Jairo Alberto Legro Piragua, esto atendiendo que de conformidad con el artículo 165 numeral 1° del CPACA el operador jurídico a quien por reparto le correspondió el expediente en donde existe acumulación de pretensiones objetivas y subjetivas debe ser competente para conocer de cada uno de esas peticiones, evento que no sucede en el plenario, ya que como se observa a folio 133 del expediente dicho sujeto procesal calculó la pretensión mayor¹ en \$138'463.992 de pesos por los tres años del reajuste salarial que considera tener derecho².

El anterior valor supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), que constituye lo establecido por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se concluye que el Despacho carece de competencia para conocer de las pretensiones del señor Jairo Alberto Legro Piragua.

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que según el inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en el evento en que se presenten varias pretensiones en una demanda la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

² De conformidad con el inciso 5° del artículo 157 del CPACA, cuando se reclamen prestaciones periódicas a efectos de determinar la cuantía se determinará desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin que transcurran más de 3 años.

En tal sentido, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, la apoderada de la parte actora deberá formular la pretensiones del señor Jairo Alberto Legro bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en escrito separado junto con los anexos diferentes a la demanda del plenario. Para ello, la referida mandataria deberá realizar el correspondiente desglose.

Igualmente, advierte el Despacho que verificado el plenario está determinado que respecto de los demás accionantes se cumplen con los requisitos de acumulación de pretensiones subjetivas. No obstante, revisado los documentos aportados con la demanda, señala el Juzgado que los poderes otorgados por cada uno de ellos a la mandataria obran en copia, documentos que no cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, dentro del término legal establecido en el artículo 170 ibídem la anotada apoderada deberá allegar los poderes en original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **José Luis Cardona Medina y Otros**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días³, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

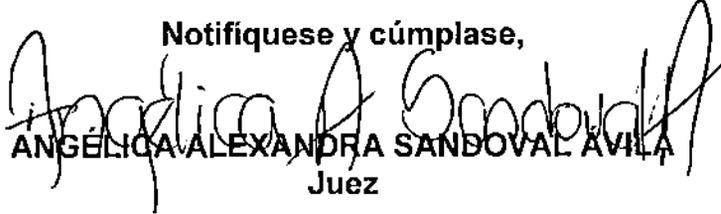
Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos del señor Jairo Alberto Legro Piragua.

³ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que corrija en el Sistema Siglo XXI y en la caratula del expediente el nombre de los accionantes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 061



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00314-00
Demandante: ANA FLORA MILA MOYA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 1418 del 13 de mayo de 2014 y la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 proferidas por la accionada mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios remunerados, las diferencias salariales de los domingos y festivos trabajados y horas extras.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos acusados, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)”*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”*

Lo anterior, por cuanto según el numeral 1° del artículo 169 ibídem, la demanda se rechazará de plano cuando se encuentre probado que operó la caducidad del medio de control impetrado.

En ese orden de ideas, el Juzgado entra a determinar si existe caducidad de la demanda radicada por la actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las siguientes consideraciones:

La demandante en abril de 2014 en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., con el fin que le fueran reconocidos los compensatorios, dominicales, festivos y horas extras.

El sujeto pasivo mediante Oficio No. 1418 del 13 de mayo de 2014, contestó la anterior petición de forma negativa (fls.13 a 16).

Inconforme, la accionante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo referido (fl.17).

El recurso de reposición fue resuelto por la demandada mediante la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014, mientras el de apelación fue declarado improcedente (fls.18 a 29).

La demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de julio de 2017 ante el Ministerio Público en la cual en el acápite de hechos hizo referencia de los actos acusados, actos que aportó con la petición, pues fueron relacionados como documentos de prueba (fls.30 a 38).

La Procuraduría General de la Nación mediante providencia del 10 de julio de 2017 inadmitió la petición por no presentarse la constancia de notificación de la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 (fls.40 a 41).

En vista de lo anterior, la parte actora al no contar con la constancia solicitada, decidió retirar la solicitud de conciliación del Ministerio Público y en su lugar radicó escrito en ejercicio del derecho de petición el 13 de julio de 2017 ante la demandada con el fin que se le otorgara constancia de notificación de la Resolución en cita, solicitud que acompañó con la copia del acto administrativo tal como se observa a folios 42 a 43.

El 1° de agosto de 2017, el sujeto pasivo contestó la anterior petición en la cual informó que dentro de sus archivos no obra constancia de notificación de la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 (fl.44).

La demandante al no compartir la respuesta dada por la entidad accionada, presentó acción de tutela ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Penal, quienes en ambas instancias declararon improcedente la acción.

Nuevamente, la accionante elevó en ejercicio del derecho de petición escrito ante la demandada el 25 de enero de 2018, en el cual solicitó la constancia de notificación de la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 (fl.58).

La demandada a través del Oficio No. 201803510022531 del 9 de febrero de 2018 resolvió la anterior petición ratificando que no contaba con constancia de notificación personal de la Resolución referida. No obstante, hizo referencia a que al presentarse copia del acto con la petición del 13 de julio de 2017 a partir de esa fecha se entiende notificada la parte actora por conducta concluyente (fl.59).

Respecto a la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en los eventos en los cuales la notificación de los actos administrativos que pusieron fin a una actuación administrativa no se haya notificado personalmente o se realizó de forma errónea, se entenderá notificada la decisión cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.¹

En ese orden de ideas, con base en el recuento fáctico y el concepto de la notificación por conducta concluyente referida, concluye el Despacho que en el asunto está probado la configuración de la caducidad del presente medio de control, ello por cuanto en criterio del Despacho, la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 se notificó por conducta concluyente el 6 de julio de 2017, día en que la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, informó sobre el conocimiento de ese acto (fl.31) y lo aportó a esa petición (fl.37).

En efecto, a partir del 6 de julio de 2017 comenzó a correr el término de la caducidad de 4 meses para interponer demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ La Corte Constitucional sobre el particular en sentencia C-1076 de 2002 expuso: "Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión".

restablecimiento del derecho ya que se reitera a partir de ese día la accionante reveló que conocía la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 que da lugar la notificación por conducta concluyente según los términos del artículo 72 del CPACA, motivo por el cual al radicarse una nueva solicitud de conciliación el 13 de abril de 2018 y la demanda el 13 de agosto de 2018, está demostrado la superación del término referido ya que hasta el 6 agosto de 2017 la actora tenía la posibilidad de presentar demanda.

A igual conclusión arrima al Despacho, si en gracia de discusión se tomara como fecha de contabilización de la caducidad el 13 de julio de 2017, día que tomó la entidad accionada como de notificación de conducta concluyente en el Oficio No. 201803510022531 del 9 de febrero de 2018, ello por cuanto, la demandante tuvo la posibilidad de radicar demanda o solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 13 de noviembre de 2017 evento que como se indicó solo se llevó a cabo el 13 de abril y de agosto de 2018.

En efecto, no es de recibo la interpretación del accionante, respecto a que a partir de la expedición del Oficio No. 201803510022531 del 9 de febrero de 2018 se entiende notificado por conducta concluyente la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014, ya que lo que se colige es que la demandante con la última petición del 18 de enero de 2018 y la hermenéutica de la respuesta pretende revivir los términos de caducidad que como se explicó ya se encuentran superados.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado la caducidad del presente medio de control el Juzgado rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ana Flora Mila Moya en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 081

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00320-00**

Demandante : **Víctor Manuel Serrano Riaño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Víctor Manuel Serrano Riaño, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Serrano Riaño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 5 de diciembre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED INSTITUTO TÉCNICO RODRIGO DE TRIANA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 2051 del 31 de marzo de 2017 a folios 6 a 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 11 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Víctor Manuel Serrano Riaño**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

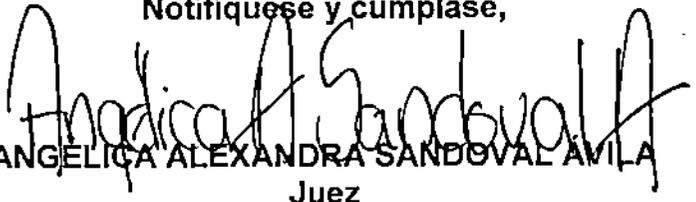
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Víctor Manuel Serrano Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.562, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>261</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



33

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00321-00

Demandante : **Nubia Acevedo Gutiérrez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nubia Acevedo Gutiérrez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Acevedo Gutiérrez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de diciembre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED INSTITUTO TÉCNICO RODRIGO TRIANA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 0384 del 3 de febrero de 2016 a folios 6 a 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 a 11 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nubia Acevedo Gutiérrez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

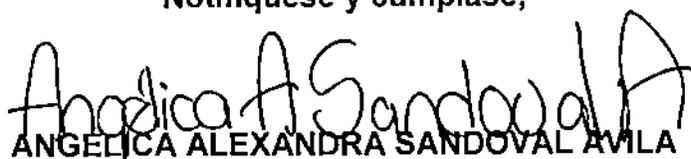
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Nubia Acevedo Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.819, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



34

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00326-00**

Demandante : **Yolanda Rodríguez Gamboa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yolanda Rodríguez Gamboa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Rodríguez Gamboa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de diciembre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED PRIMAVERA NORTE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 5005 del 11 de septiembre de 2015 a folios 6 a 8, se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 12 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Yolanda Rodríguez Gamboa**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Yolanda Rodríguez Gamboa identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.555, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JE:JP

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>261</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00269-00
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

El señor Luis Felipe Jiménez Rojas, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de diciembre de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 23 de enero del año en curso resolvió declararse impedido para conocer del asunto de la referencia e indicó que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en esta causal, por lo cual ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl.25).

Así las cosas, una vez enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Plena mediante providencia del 12 de marzo del año en curso resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al siguiente en turno, esto es, al Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que asumiera el conocimiento del asunto de la referencia (Fls. 8-11 cuaderno impedimento).

Lo anterior, por considerar que la manifestación de la Juez 50 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C. *“no se hará extensiva en esta oportunidad a los demás jueces administrativos, en la medida que frente a ellos no se ha demostrado el interés directo y actual que puedan tener respecto del proceso judicial iniciado por el señor Luis Felipe Jiménez Rojas; requisitos necesarios para predicar la aceptación del impediment: emanado de un funcionario judicial.”*

A su vez, el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto que data del 22 de mayo de 2018, por medio del cual obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó subsanar la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado, teniendo en cuenta que no obra en el expediente poder conferido por el actor en los términos del artículo 74 del CGP.

Seguidamente, el referido Juez profirió auto del 29 de mayo del año en curso (Fls. 33-34), mediante el cual resolvió dejar sin efectos la providencia del 22 de mayo de 2018 y en su lugar, declaró su impedimento para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente al juez que sigue en turno de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Como argumentos de su decisión, señaló que de conformidad a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *“las manifestaciones de impedimento deben ser expresadas por los jueces de manera individual, dada la situación particular que cada cual ostente.”*

Por lo tanto, manifestó que se encuentra impedido para adelantar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que *“se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.”*

Para el efecto y como prueba de su manifestación allegó copias simples de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 8455 del 28 de diciembre de 2016 y 482 del 10 de febrero de 2017, por medio de los cuales el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca negó al doctor Norberto Mendivelso Pinzón –Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y resolvió un recurso de reposición confirmando la anterior decisión, respectivamente (Fls. 35-37), razón por la cual, se aceptará el impedimento manifestado.

Por lo anterior, se radicó en esta instancia judicial el medio de control de la referencia el 10 de julio de 2018, tal como constan en el acta de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 42 del plenario.

Ahora bien, una vez ingresado el expediente al despacho para decidir lo pertinente, esta instancia judicial en aras de proteger el acceso a la administración de justicia del demandante y en pro de los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, solicitó de manera respetuosa a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que manifestaran dentro del término de 3 días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, si se encontraban impedidos para adelantar el presente asunto (Fl. 44).

En cumplimiento de lo anterior y de conformidad a las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que los Juzgados 1, 2, 4, 7, 9, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 34, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 64 y 65 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., allegaron respuesta a la solicitud de esta instancia judicial y para el efecto, se hace la siguiente relación respecto de cada uno:

| JUZGADO | MANIFESTÓ IMPEDIMENTO | DEMOSTRÓ | FOLIO |
|---------|-----------------------|----------|---------|
| 1 | SI | SI | 78-79 |
| 2 | SI | NO | 120 |
| 4 | SI | SI | 121-124 |
| 7 | TRAMITANDO SOLICITUD | NO | 71 |
| 9 | SI | NO | 67 |
| 13 | TRAMITANDO SOLICITUD | SI | 107-111 |
| 14 | SI | NO | 140 |
| 17 | SI | NO | 53 |
| 19 | SI | NO | 60 |
| 21 | SI | NO | 48 |
| 22 | SI | SI | 115-116 |
| 24 | SI | NO | 151 |
| 25 | SI | NO | 135-136 |
| 26 | SI | NO | 141 |
| 29 | SI | NO | 147 |
| 34 | SI | NO | 105 |
| 38 | SI | NO | 112 |
| 40 | SI | SI | 130-134 |
| 42 | SI | SI | 143-145 |
| 43 | SI | SI | 137-138 |

| | | | |
|----|--|----|--------------|
| 44 | NO | NO | 74 y 125-126 |
| 45 | SI | NO | 62 |
| 47 | SI | NO | 58 |
| 48 | SI | NO | 129 |
| 49 | SI | NO | 77 |
| 53 | SI | SI | 118 |
| 54 | SI | NO | 80 |
| 55 | SI | NO | 139 |
| 56 | SI | NO | 56 |
| 57 | SI | NO | 148 |
| 59 | SI | SI | 63 |
| 64 | SE REMITE A LO QUE MANIFIESTE LA JUEZ 31, DEBIDO AL ENCARGO DEL DESPACHO | | 50 |
| 65 | SI | NO | 76 |

Así las cosas, previo a decidir el impedimento de esta Juzgadora, es menester señalar que el demandante pretende:

"(...)

Primera

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

(...)

Quinta

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.

Sexta

Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución (sic) y la Ley correspondan.

(...)"

Entonces, se evidencia que la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)". (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, se colige que lo pretendido por el demandante afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)". (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable afirmar que a esta juzgadora le asiste un interés directo y actual en las resultas del proceso, por lo tanto, en caso de que esta instancia judicial asumiera el conocimiento del asunto de la referencia se vería directamente afectada la independencia e imparcialidad al momento de proferir decisión de mérito.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a los Jueces 1, 4, 22, 40, 42, 43, 53 y 59 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad a las pruebas aportadas como soporte de las manifestaciones efectuadas que obran en el plenario y con las cuales se da alcance a la orden impartida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, se reitera que dicha Corporación al resolver el impedimento del Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá precisó que cada Despacho Judicial debe demostrar el interés directo y actual que pueda tener respecto de la presente controversia, siendo esto un requisito necesario para predicar la aceptación del impedimento emanado de un funcionario judicial.

Así pues, en virtud de la disposición contenida en el artículo 131 del CPACA este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Juez 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que pese a manifestar su impedimento tal como consta a folio 80 del plenario no logró demostrarla de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

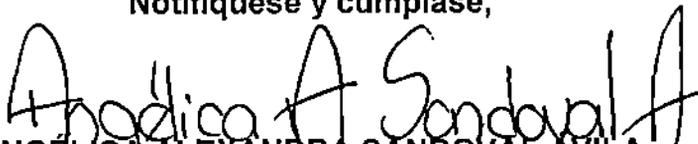
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Manifestar mi impedimento y el de los Jueces 1, 4, 22, 40, 42, 43, 53 y 59 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente al Juez 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, por las razones anteriormente expuestas.

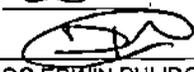
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de agosto de 2018 se potifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 06


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001334205220160053300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Agosto de 2018 - 12:34:04 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|--|---|
| 052 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA | JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|-----------|--|---------------------|--------------------------|
| ORDINARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Tipo de Recurso | TRIBUNAL |

Sujetos Procesales

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|-------------------------------------|---------------------------|
| - ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA | - LA NACION RAMA JUDICIAL |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 26 Aug 2016 | ENVÍO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO | OFICIO N° 2016-545 | | | 26 Aug 2016 |
| 16 Aug 2016 | NOTIFICACION POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2016 A LAS 19:54:58. | 17 Aug 2016 | 17 Aug 2016 | 16 Aug 2016 |
| 16 Aug 2016 | MANIFIESTA IMPEDIMENTO | | | | 16 Aug 2016 |
| 16 Aug 2016 | AL DESPACHO | | | | 16 Aug 2016 |
| 01 Aug 2016 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 01 DE AGOSTO DE 2016 | 01 Aug 2016 | 01 Aug 2016 | 01 Aug 2016 |

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001334205220160053301

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Agosto de 2018 - 12:34:29 P.M.

| Datos del Proceso | | | |
|--|--------------------------|----------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| Despacho | | Ponente | |
| 000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA | | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| ESPECIAL | INCIDENTE DE IMPEDIMENTO | Impedimento | JUZGADO DE ORIGEN |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - ANGELICA ALEXANDRA SALDOVAL AVILA | | - NACION RAMA JUDICIAL | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| IMPEDIMENTO | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|-------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 16 Aug 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE REMITE OFICIO SG-946-2018 AL JUZGADO 52 CON EL PROPOSITO QUE LE SEA PRESTADA LA DEBIDA COLABORACION PARA REALIZAR LA LABOR ENCOMENDADA AL DOCTOR(A) MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO. JUEZ AD HOC ME PERMITO REMITIRLO EL MISMO EN 2 CUADERNOS, 1 CD Y 4 TRASLADOS. | | | 16 Aug 2018 |
| 03 Aug 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EL DÍA 24 DE JULIO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC. DRA. MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO. MEDIANTE OFICIO SG-946-2018, SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. | | | 03 Aug 2018 |
| 05 Apr 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC. GÓMEZ POSADA JOSÉ FERNANDO | | | 05 Apr 2018 |
| 10 Aug 2017 | INFORME SECRETARIAL | EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2017 SE REALIZA REPARTO DE CONJUEZ CORRESPONDIÉNDOLE AL DOCTOR ELIOT PARRA AVILA, SE ENVÍAN COMUNICACIONES Y PENDIENTE DE ACEPTACIÓN. | | | 10 Aug 2017 |
| 02 Jun 2017 | NOTIFICACION POR ESTADO | SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2017, ACEPTA EL IMPEDIMENTO, ORDENA DESIGNAR JUEZ AD HOC. | 05 Jun 2017 | 05 Jun 2017 | 02 Jun 2017 |

| | | | | | |
|-------------|-------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 30 Jan 2017 | DECLARACION IMPEDIMENTO | DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ | | | 02 May 2017 |
| 30 Aug 2016 | AL DESPACHO | AL DESPACHO POR REPARTO. | | | 30 Aug 2016 |
| 30 Aug 2016 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 30 DE AGOSTO DE 2016 CON SECUENCIA: 9744 | 30 Aug 2016 | 30 Aug 2016 | 30 Aug 2016 |

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 66 Palacio de Justicia - Bogotá D.C.